

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*  
*Distrito Judicial de Medellín*



*Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín*

<b>Radicado</b>	05001-31-03-018-2019-00386-00
<b>Proceso</b>	Verbal - RCC
<b>Demandante</b>	Inversiones Palermo y Cia Ltda.
<b>Demandado</b>	Rodar Ltda. Construcciones
<b>Decisión</b>	No repone decisión

*Medellín, Veintidós (22) de Octubre de dos mil veinte (2020)*

## **I. ANTECEDENTES**

1. Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte Demandada, en contra del auto fechado 4 de septiembre de 2020, mediante el cual se tuvo notificada por aviso a la codemandada Rodar Ltda. Construcciones, del auto admisorio de la demanda desde el 11 de marzo de 2020, fecha en la cual se aportó el aviso en mención con constancia de haberse recibido.

La razón que esgrime la Apoderada del recurrente para sustentar su infirmitad se basa en lo siguiente:

- Que la parte Demandante envió aviso el 10 de marzo de 2020, sin embargo, en razón de la pandemia derivada del Covid-19, se suspendieron los términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, y si bien el término para contestar la demanda había fenecido el 27 de julio del año en curso, la parte Demandante envió nuevo aviso el 19 de agosto, con lo cual se revivió el término para que demandada Rodar tuviera la posibilidad de presentar su replica y ejercer su derecho de contradicción y defensa.
2. Dentro del término procesal correspondiente, se corrió traslado a las partes del recurso propuesto, el apoderado de la Sociedad Demandante se pronunció indicando que cumplió con la carga procesal de notificar a la

Codemandada recurrente, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P., el 11 de marzo de 2020, y si bien, no se desconoce el hecho de la suspensión de términos generada en razón de la pandemia, y los mismos fueron reanudados el 1 de julio de 2020, sin embargo, la Parte Codemandada no presentó memoria alguno. De otro lado, no se desconoce el hecho de haber enviado un nuevo aviso el 19 de agosto de 2020, sin que dicha situación diera lugar a revivir los términos procesales para aquella.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **3. Del recurso de reposición.**

*“(E)l recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.”*

En ese orden, tal recurso tiene por teleología que el funcionario que profirió la decisión vuelva sobre su análisis jurídico, para que si es del caso, la reconsidere total o parcialmente; la revoque o reforme según expresa la disposición aludida, o para que en su lugar la aclare o adicione.

Viene como consecuencia lógica, que la sustentación de tal recurso debe erigirse en las razones que señalen el motivo de desacierto en que se haya incurrido, es decir, ha de especificarse porque determinada providencia está errada, para instar que el operador jurídico la modifique o revoque, pues de no ser así, podrá el juez denegarlos sin más explicaciones que la ausencia de argumentos elevados por el recurrente para reconsiderar la decisión.

### **4. De la notificación por aviso.**

La notificación por aviso se encuentra regulada en el artículo 292 del C.G.P, en donde se indican las reglas que se deben seguir con la finalidad de dar cumplimiento a la carga procesal, así:

*“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*

*El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.”*

En igual sentido, con la finalidad de acreditación de la mencionada carga, la antecitada norma, indicó que la parte interesada deberá allegar la constancia de habers realizado la entrega del aviso y el mismo cartel, así:

*“La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.”*

## **5. Del caso concreto.**

i. En el Art. 117 del C. General del Proceso, se consagra el criterio de la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales, el cual, a su vez, se afinsa en el postulado de la perentoriedad y eventualidad de las actuaciones procesales, la cual enseña que, los procedimientos civiles son

Del estudio del expediente se avizora que mediante proveído del 4 de septiembre de 2020, se tuvo por notificada por aviso a la codemandada Rodar Ltda. Construcciones, desde el 11 de marzo de 2020, fecha en la cual, recibió el mismo. Conforme lo establecido en el artículo 292 del C.G.P., la notificación se entiende surtida el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar del destino, es decir, que para la codemandada mencionada comenzaron a correr los términos procesales a partir del 13 de marzo de 2020, concretamente, el de 20 días de traslado para contestar la demanda si a bien lo tenía.

ii. Ahora bien, tal como se dejó anotado en la providencia atacada, el memorial aportado por el apoderado de la Demandante por conducto de la Oficina Judicial de Medellín el 12 de marzo de 2020 (Cfr. fls. 166 a 169), en el cual se aportó la notificación por aviso a la codemandada Rodar Ltda., con entrega probada del 10 de marzo de 2020, cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 292 del C.G.P., por cuya razón, para el momento en que se emitió la providencia, ya se encontraba vencido el término otorgado a la Sociedad Codemandada y estaba debidamente integrado el contradictorio, prosiguiéndose con la etapa procesal pertinente.

iii. Ahora bien, no es de recibo el argumento esgrimido por la Apoderada de la Codemandada Rodar Ltda. Construcciones, relativo a que, el segundo aviso

enviado por el Apoderado de la Demandante, el 19 de agosto de 2020 abre la puerta para que se revivan los términos para que presente la replica a la demanda. Toda vez que, como arriba se indicó la carga procesal de notificación se llevó a cabo el 11 de marzo de 2020.

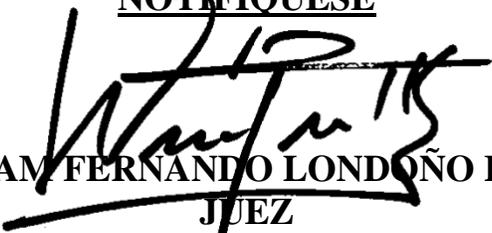
iv. En la medida de lo anterior, no deberá reponerse el auto motivo de censura, atendiendo a que se dio cumplimiento a la carga procesal asignada a la parte Demandante, siendo potestativo de la Sociedad Codemandada, pronunciarse o no dentro del término otorgado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

### **III. RESUELVE**

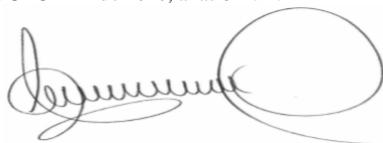
**ÚNICO. NO REPONER** el auto del 14 de septiembre de 2020, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

  
**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND**  
**JUEZ**

**[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]**

4

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</b></p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <b>103</b> fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy <b>23 de OCTUBRE de 2020</b>, a las 8 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>DANIELA ARIAS ZAPATA</b> <b>SECRETARÍA</b></p>
--

Firmado Por:

**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND**

**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98323127cef5787bc00f7d522512bd38d6f33f5200724c928daa2176842fb53b**  
Documento generado en 22/10/2020 04:35:01 p.m.